



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-184  
18 de marzo de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 9 de febrero de 2022, esta Corporación recibió correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, en el que remitió el oficio UT-1699 del 17 de noviembre de 2021, suscrito por la doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, secretaria general de la Corte Constitucional, dando alcance al auto proferido el 29 de octubre de 2021, en el que se advierte una presunta mora por parte del Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva para remitir el expediente que contiene la acción de tutela con radicado 2021-00166, para su eventual revisión.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de febrero de 2022, requirió al doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva, para que rindieran las explicaciones del caso.
- 1.3. El empleado dio respuesta al requerimiento y concretamente sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
  - a. El señor Jaime Andrés Urquina Toledo, escribiente del despacho, se encuentra a cargo del envío de los expedientes a la Corte Constitucional teniendo en cuenta el manual de funciones del despacho.
  - b. Expuso que el escribiente le comunicó que la presunta mora para remitir el expediente a la Corte Constitucional se debió a que hasta finales del año 2020 se habilitó la plataforma para el envío de las tutelas a dicha Corporación.
  - c. Indicó que teniendo en cuenta las múltiples decisiones de tutela durante el año 2020, procedió a remitir los expedientes a la Corte Constitucional de acuerdo con el turno en que fueron proferidas.
  - d. En ese orden de ideas, refirió que, con el fin de encontrarse al día en las decisiones proferidas en el año 2020, las emitidas en el año anterior tuvieron algún retraso como sucedió en el caso en concreto, a pesar de haber destinado días para cumplir con dicha laboral, superando en varias ocasiones la jornada laboral.

2. Debate probatorio

La doctora Martha Victoria Sáchica Méndez, secretaria general de la Corte Constitucional, allegó auto del 29 de octubre de 2021.

El empleado adjuntó con la respuesta el oficio presentado por el señor Jaime Andrés Urquina Toledo, escribiente del despacho el 28 de febrero de 2022.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o dilación injustificada para remitir a la Corte Constitucional el proceso con radicado 2021-00166, para su eventual revisión.

### 4. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

### 5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el empleado, las pruebas allegadas al expediente y la verificación de la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que el juzgado remitió tardíamente el expediente de tutela con radicado 2021-00166, a la Corte Constitución para su eventual revisión.

Al respecto, esta Corporación advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”, de manera que en el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

En el caso en estudio, verificada la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial se logra identificar que el juzgado vigilado profirió fallo de tutela el 16 de julio de 2021, cumpliendo con la remisión del expediente a la Corte Constitucional el 24 de septiembre de ese mismo año, es decir, mucho antes de que dicha Corporación profiriera el auto en el que indicó la presunta mora a cargo del despacho vigilado.

Lo anterior, demuestra que no existe una actuación pendiente por resolver o en mora por parte del servidor judicial, ya que para el caso en concreto, pese a no haberse remitido el expediente en forma oportuna, era una situación que se encontraba superada al momento de ponerse en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, razón por la que se considera que no se configuran los requisitos previstos en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa.

Pese a lo anterior, al tratarse de una acción constitucional procedimiento que tiene términos perentorios, se procederá a remitir copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

## 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del Juzgado 04 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Silvio Castañeda Manchola, secretario del juzgado y a manera de comunicación al doctor Edgar Alfonso Chaux Sanabria, Juez 04 Civil Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA en concordancia con el Decreto 491 de 2020, artículo 4.

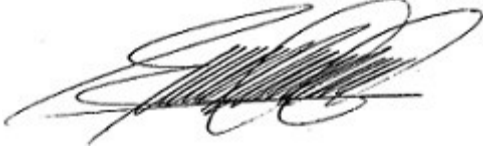
ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.